

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0033.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2021-00009	AURA ELIDA ESTRELLA DE TOLEDO	ALBA JANETH MELO MARTÍNEZ	AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	22-ABRIL- 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2021-00101	COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO – COOTEP	MYRIAM MARÍA BOTINA GARCÍA	AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	22-ABRIL- 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2022-00028	MÓNICA ROCÍO OCAMPO ORTEGA - DISTRIBUCIONES COHPSMAYO S.A.S.	E.S.E. HOSPITAL PÍO XII	AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	22-ABRIL- 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTICINCO (25) DE ABRIL del año dos mil veintidós (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2021-00009

DEMANDANTE: AURA ELIDA ESTRELLA DE TOLEDO
ENDOSATARIO: CARLOS AUGUSTO GUTIÉRREZ AGUDELO
DEMANDADA: ALBA JANETH MELO MARTÍNEZ

1. PUNTO A TRATAR.

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por la señora AURA ELIDA ESTRELLA DE TOLEDO en contra de la señora ALBA JANETH MELO MARTÍNEZ.

2. DEMANDA INTERPUESTA.

El abogado CARLOS AUGUSTO GUTIÉRREZ AGUDELO, actuando en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial de la señora AURA ELIDA ESTRELLA DE TOLEDO, formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora JANETH MELO, para efectos de lograr el cumplimiento de unas obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en tres Letras de Cambio suscritas en fechas 03 de noviembre de 2015, 19 de octubre de 2015 y 05 de noviembre de 2015, las que fueron aceptadas por las sumas de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) y DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), respectivamente, estableciéndose en los instrumentos como fecha para pago total de las obligaciones allí contenidas el día 09 de febrero de 2019, 09 de febrero de 2019 y 05 de noviembre de 2018, respectivamente; sin que las obligaciones a la fecha de pago hayan sido canceladas en su totalidad, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor de AURA ELIDA ESTRELLA DE TOLEDO y en contra de la mencionada ejecutada, por las siguientes sumas de dinero: 1.- Letra de Cambio No. 1: La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00), por concepto de capital, más el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Ley, liquidados desde el día 10 de febrero de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. 2.- Letra de Cambio No. 2: La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00), por concepto de capital, más el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Ley, liquidados desde el día 10 de febrero de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. 3.- Letra de Cambio No. 3: La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), por concepto de capital, más el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Ley, liquidados desde el día 10 de febrero de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Finalmente solicita que se condene a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho que se lleguen a causar dentro del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 01 de febrero de 2021 y el día 04 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

Se cumplió el trámite de notificación personal a la señora ALBA JANETH MELO MARTÍNEZ, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de esta forma, la comunicación junto a los anexos correspondientes fue remitida mediante mensaje de datos el día 09 de marzo de 2022, acusándose de recibo en fecha 10 de marzo de 2022 (correo electrónico abierto), por lo que se entiende que la

demandada quedó legalmente notificada del mandamiento de pago el día 15 de marzo de 2022; siendo del caso señalar que la ejecutada se abstuvo de pagar el crédito y no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de unas cantidades de dinero, contenidas en los títulos valores -Letras de Cambio- anexos a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa y por pasiva, personas naturales con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, la primera por intermedio de endosatario en procuración y la segunda no se ha manifestado al respecto.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, la demandante como acreedora de las obligaciones dinerarias contenidas en los documentos aportados con la demanda, frente a la persona demandada, quien las ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES.

La Letra de Cambio constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso las letras de cambio que se ajustan a esta definición, fueron suscritas en fechas 03 de noviembre de 2015, 19 de octubre de 2015 y 05 de noviembre de 2015 y analizados sus contenidos se puede verificar que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en unos títulos valores de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar unas sumas de dinero de parte de la demandada, quien suscribe los documentos como deudora a otra particular como acreedora, obligaciones que son además expresas, pues los valores correspondientes a los capitales iniciales fueron de \$ \$500.000.00, \$1.500.000.00 y 2.000.000.00, para cancelarse en los plazos que finiquitaron los días 09 de febrero de 2019, 09 de febrero de 2019 y 05 de noviembre de 2018, respectivamente, y por último se tiene que se trata de tres obligaciones exigibles, ya que al no cancelarse el monto total de las acreencias llegadas las fechas de vencimiento antedichas, la señora acreedora procedió a instaurar la respectiva demanda, haciéndose exigible el pago del total insoluto.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 01 de febrero de 2021 y el día 04 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de la señora AURA ELIDA ESTRELLA DE TOLEDO

y en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero: 1.- Letra de Cambio No. 1: 1.1.- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000.00), por concepto de capital.- 1.2.- Por los intereses moratorios causados desde el día 10 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- Letra de Cambio No. 2: 2.1.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.500.000.00), por concepto de capital.- 2.2.- Por los intereses moratorios causados desde el día 10 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Letra de Cambio No. 3: 3.1.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000.00), por concepto de capital.- 3.2.- Por los intereses moratorios causados desde el día 10 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora ALBA JANETH MELO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.724 de Colón (P) y a favor de la señora AURA ELIDA ESTRELLA DE TOLEDO, por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- Letra de Cambio No. 1: 1.1.- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000.00), por concepto de capital.- 1.2.- Por los intereses moratorios causados desde el día 10 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- Letra de Cambio No. 2: 2.1.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.500.000.00), por concepto de capital.- 2.2.- Por los intereses moratorios causados desde el día 10 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Letra de Cambio No. 3: 3.1.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000.00), por concepto de capital.- 3.2.- Por los intereses moratorios causados desde el día 10 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena a la ejecutada a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 6 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 25 de abril de 2022



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2021-00101

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO – COOTEP

APODERADA: FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCÍA

DEMANDADA: MYRIAM MARÍA BOTINA GARCÍA

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por la Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo – COOTEP, en contra de la señora Myriam María Botina García.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

La abogada FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCÍA, actuando en calidad de apoderada de la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO – COOTEP, identificada con NIT 800.173.694-5 y representada legalmente por su Gerente RAQUEL MALUA SAYALPUD, formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora MYRIAM MARÍA BOTINA GARCÍA, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el Pagaré No. 172000311, suscrito el día 01 de agosto de 2017, por valor de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$27.235.812.00), deuda que la ejecutada se comprometió a cancelar en 48 cuotas mensuales; como intereses remuneratorios se pactaron en el pagaré a una tasa del 14% efectivo anual y como moratorios se acordó intereses a la tasa máxima legal permitida.

Se agrega en la demanda que la señora MYRIAM MARÍA BOTINA GARCÍA, ha incumplido con el pago de la obligación, la cual se encuentra vencida desde el 31 de enero de 2021, fecha en la cual se constituyó en mora; solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO – COOTEP y en contra de la mencionada ejecutada, por las siguientes cantidades: Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$26.352.459.00), a título de capital en pesos, respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 172000311, más el valor de los intereses corrientes ya causados, desde el día 31 de enero de 2021 hasta el 31 de julio de 2021, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 01 de agosto de 2021 hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera.

Finalmente solicita que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 18 de noviembre de 2021 y el día 25 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la señora MYRIAM MARÍA BOTINA GARCÍA.

Se cumplió el trámite de notificación personal a la señora MYRIAM MARÍA BOTINA GARCÍA, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de esta forma, la comunicación

junto a los anexos correspondientes fue remitida mediante mensaje de datos el día 07 de marzo de 2022, acusándose de recibo en la misma fecha (electrónico), por lo que se entiende que la demandada quedó legalmente notificada del mandamiento de pago el día 10 de marzo de 2022; siendo del caso señalar que la ejecutada se abstuvo de pagar el crédito y no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo.

4. LA ACCION INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero contenida en el título valor –Pagaré- anexo a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, la primera por intermedio de apoderada judicial y la segunda no se ha manifestado al respecto.

6. LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, la entidad demandante como acreedora de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso el pagaré que se ajusta a esta definición fue suscrito el día 01 de agosto de 2017, y analizado su contenido se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contiene la denominación “PAGARE”, las personas que crean el título, la promesa incondicional de pagar la suma inicialmente prestada, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debía hacerse el pago, es decir la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO – COOTEP, la indicación de ser pagadera a su orden y la forma de pago, que se estipuló debía realizarse en 48 cuotas mensuales, hasta el pago total de la obligación.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero, de parte de la demandada quien suscribe el documento como deudora a una entidad crediticia como acreedora, obligación que es además expresa, pues el valor del capital inicial fue de \$27.235.812.00, y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, la entidad acreedora procedió a instaurar la respectiva demanda, haciéndose exigible el pago del total insoluto.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 18 de noviembre de 2021 y el día 25 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO – COOTEP, por las siguientes sumas de dinero: 1.- Pagaré No. 172000311: 1.1.- Por capital la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$ 26.352.459.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 31 de enero de 2021 hasta el día 31 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el día 01 de agosto de 2021 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora MYRIAM MARÍA BOTINA GARCÍA, identificada con C.C. No. 27.355.812, y a favor de la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO – COOTEP, identificada con NIT 800.173.694-5, por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- Pagaré No. 172000311: 1.1.- Por capital la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$ 26.352.459.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 31 de enero de 2021 hasta el día 31 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el día 01 de agosto de 2021 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena a la ejecutada a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 25 de abril de 2022



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2022-00028

DEMANDANTE: MÓNICA ROCÍO OCAMPO ORTEGA - DISTRIBUCIONES
COHPSMAYO S.A.S.

APODERADO: MARIO ALEXANDER GARCÍA IZQUIERDO

DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL PÍO XII

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular instaurado por la señora Mónica Rocío Ocampo Ortega, Representante Legal del establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES COHPSMAYO S.A.S., en contra de la E.S.E. Hospital Pío XII de Colón (P).

2. DEMANDA INTERPUESTA:

La señora MÓNICA ROCÍO OCAMPO ORTEGA, actuando en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES COHPSMAYO S.A.S., Nit. 901081155-8, otorga poder al abogado MARIO ALEXANDER GARCÍA IZQUIERDO, en virtud del cual el mencionado abogado formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la E.S.E. HOSPITAL PÍO XII del municipio de Colón (P), representada legalmente por la señora CAMILA MARÍA CHAMORRO RAMÍREZ o quien haga las veces, para efectos de lograr el cumplimiento de unas obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en las Facturas Nos. DC 358 por valor de \$6.113.187.00 M/Cte, con fecha de creación 03 de marzo de 2020; DC 332 por valor de \$4.118.543.00 M/Cte, con fecha de creación 06 de marzo de 2020; DC 523 por valor de \$2.382.380.00 M/Cte, con fecha de creación 16 de marzo de 2020; DC-000000001036 por valor de \$723.200.00 M/Cte, con fecha de creación 20 de agosto de 2021 y DC-000000001045 por valor de \$3.120.702.00 M/Cte, con fecha de expedición 23 de agosto de 2021.

Señala la parte demandante que la E.S.E. HOSPITAL PÍO XII DE COLÓN (P) no ha cumplido con la obligación derivada de las facturas, cuyo plazo está vencido conforme al artículo 9º del Decreto 3260 de 2004, derogado por el artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 4747 de 2007 y en mora de pagar el capital e intereses moratorios, de acuerdo con el art. 24 del Decreto 4747 de 2007; solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor de la señora MÓNICA ROCÍO OCAMPO ORTEGA, en su condición de Representante Legal del establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES COHPSMAYO S.A.S. y en contra de la E.S.E. HOSPITAL PÍO XII DE COLÓN (P), representada legalmente por la señora CAMILA MARÍA CHAMORRO RAMÍREZ, en calidad de Gerente o por quien haga sus veces, por las siguientes cantidades: 1. Por el valor de SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.113.187.00), el cual consta en la factura de venta No. DC 358, como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por el art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 04 de abril de 2020, día siguiente al vencimiento de la factura, hasta que se pague el total de la deuda; 2. Por el valor de CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL

QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.118.543.00), el cual consta en la factura No. DC 332, como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por el art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de abril de 2020, día siguiente al vencimiento de la factura, hasta que se pague el total de la deuda; 3. Por el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.382.380.00), el cual consta en la factura No. DC 523, como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por el art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de marzo de 2020, día siguiente al vencimiento de la factura, hasta que se pague el total de la deuda; 4. Por el valor de SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$723.200.00), el cual consta en la factura No. DC - 000000001036, como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por el art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de septiembre de 2021, día siguiente al vencimiento de la factura, hasta que se pague el total de la deuda; 5. Por el valor de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$3.120.702.00), el cual consta en la factura No. DC – 000000001045, como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por el art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de septiembre de 2021, día siguiente al vencimiento de la factura, hasta que se pague el total de la deuda.

Finalmente solicita que en el momento procesal oportuno se condene al pago de costas a la parte ejecutada.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 08 de marzo de 2022 y el día 14 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

Se cumplió el trámite de notificación personal a la E.S.E. HOSPITAL PIO XII DE COLÓN – PUTUMAYO, a través de su representante legal, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de esta forma, la comunicación junto a los anexos correspondientes fue remitida mediante mensaje de datos el día 24 de marzo de 2022, acusándose de recibo en la misma fecha (correo electrónico abierto), por lo que se entiende que la entidad demandada quedó legalmente notificada del mandamiento de pago el día 29 de marzo de 2022; siendo del caso señalar que la entidad ejecutada se abstuvo de pagar el crédito y no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de unas cantidades de dinero contenidas en unos títulos valores –Facturas- anexados a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona natural y por pasiva una persona jurídica, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, la primera por intermedio de apoderado judicial y la segunda no se ha manifestado al respecto.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, la demandante como acreedora de la obligación dineraria contenida en los documentos aportados con la demanda, frente a la entidad demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

La acción cambiaria que nos ocupa tiene como finalidad la cancelación de unas sumas líquidas de dinero adeudadas en razón a las obligaciones adquiridas en unas facturas, documentos que constituyen unos títulos valores, los cuales para que se los considere como tales, deben reunir los requisitos exigidos por el Código de Comercio.

Las facturas en las que se fijan las obligaciones a cargo de la entidad demandada reúnen los requisitos de la normatividad ya señalada, afirmando que de ellas se desprenden unas obligaciones expresas, claras y exigibles, por lo que se puede ejercer la acción ejecutiva contemplada en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

Debe decirse que en el presente asunto, la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en unos títulos valores, establecidos como tales en el Artículo 619 del C. de Co. “documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora”, resaltando sus requisitos y características esenciales generales establecidas por la Ley, como son la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 08 de marzo de 2022 y el día 14 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la señora MÓNICA ROCÍO OCAMPO ORTEGA, en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES COHPSMAYO S.A.S. y en contra de la entidad demandada, por las siguientes sumas de dinero: 1.- FACTURA No. DC - 358: 1.1.- Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.113.187.00), por concepto de capital.- 1.2.- Por los intereses de mora causados desde el 04 de abril de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- FACTURA No. DC - 332: 2.1.- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.118.543.00), por concepto de capital.- 2.2.- Por los intereses de mora causados desde el 07 de abril de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- FACTURA No. DC – 523: 3.1.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.382.380.00), por concepto de capital.- 3.2.- Por los intereses de mora causados desde el 17 de marzo de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- FACTURA No. DC – 000000001036: 4.1.- Por la suma de SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$723.200.00), por concepto de capital.- 4.2.- Por los intereses de mora causados desde el 20 de septiembre de 2021, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 5.- FACTURA No. DC – 000000001045: 5.1.- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$3.120.702.00), por concepto de capital.- 5.2.- Por los intereses de mora causados desde el 23 de septiembre de 2021, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 6. Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte

demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad demandada.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la E.S.E. HOSPITAL PIO XII del municipio de Colón (P), identificada con Nit. 891.201.845-2, representada legalmente por la Dra. CAMILA MARÍA CHAMORRO RAMIREZ, identificada con C.C. N° 1.124.312.956, o por quien haga sus veces, y a favor de la señora MÓNICA ROCÍO OCAMPO ORTEGA, en su condición de Representante Legal del establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES COHPSMAYO S.A.S., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- FACTURA No. DC - 358: 1.1.- Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.113.187.00), por concepto de capital.- 1.2.- Por los intereses de mora causados desde el 04 de abril de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- FACTURA No. DC - 332: 2.1.- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.118.543.00), por concepto de capital.- 2.2.- Por los intereses de mora causados desde el 07 de abril de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- FACTURA No. DC – 523: 3.1.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.382.380.00), por concepto de capital.- 3.2.- Por los intereses de mora causados desde el 17 de marzo de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- FACTURA No. DC – 000000001036: 4.1.- Por la suma de SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$723.200.00), por concepto de capital.- 4.2.- Por los intereses de mora causados desde el 20 de septiembre de 2021, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 5.- FACTURA No. DC – 000000001045: 5.1.- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$3.120.702.00), por concepto de capital.- 5.2.- Por los intereses de mora causados desde el 23 de septiembre de 2021, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 6. Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena a la entidad ejecutada a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 6 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

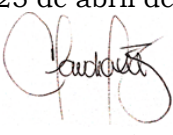
CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se

pague a la demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 25 de abril de 2022  Secretaria